INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez Proceso de Revisión de las actuaciones Administrativas radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00014 – 00, **INFORMANDO:** Que se recibe solicitud de consulta en contra de acto administrativo proferido por la Comisaria de Familia Municipal de Inírida. Sírvase Proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-

CONSIDERACIONES

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 19 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "***La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia, el Comisario de Familia y el Inspector de Policía*** *en los casos previstos en la ley,"* en consonancia el artículo 18 ,de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el cual señala que *"(...) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo,* ***el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia****."*

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar la diligencia que se surte; en éste caso, La Comisaria de Familia Municipal de Inírida, allega el proceso por violencia intrafamiliar identificado con el radicado No. 044-2022, en el que se profiere sanción en contra de la Señora SIXTA ELIZABETH URREGO LEÓN, por incumplimiento a las medidas adoptadas, para que se verifique en grado de consulta la decisión Administrativa de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, en la que se decide imponer sanción por incumplimiento a las medidas adoptadas.-

En aquiescencia con los presupuestos normativos que regulan el Procedimiento en los eventos de violencia intrafamiliar, se observa que el artículo 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en el inciso final establece que "*Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita",* el cual, para el recurso impetrado, debe darse aplicabilidad lo señalado en los artículos 30 y siguientes de la norma en cita, en virtud de los cuales el recurso debe ser impetrado

ante el funcionario que profirió la decisión y corresponde a este decidir sobre su procedencia.-

Visto que la presente solicitud radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompaña con los requisitos sine quanum establecidos para éste tipo de procedimientos, se procederá a decretar su admisión.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la solicitud en grado de Consulta en el efecto devolutivo, remitido de manera oficiosa por la Dra. MAGDA MILENA MORAL LEAL, en calidad de Comisaria de Familia Municipal de Inírida, en contra de la decisión Administrativa de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, proferido por la Comisaria de Familia Municipal de Inírida, dentro del proceso de violencia intrafamiliar identificado con el radicado No. 044-2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: TÉNGASE en cuenta las actuaciones judiciales surtidas y allegadas, así como las pruebas practicadas dentro del expediente de primera instancia, al momento de proferir decisión de fondo.-

TERCERO: **COMUNÍQUESELE** lo pertinente a los sujetos procesales intervinientes en la causa y una vez evacuada, pásese el expediente al Despacho para resolver de fondo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza